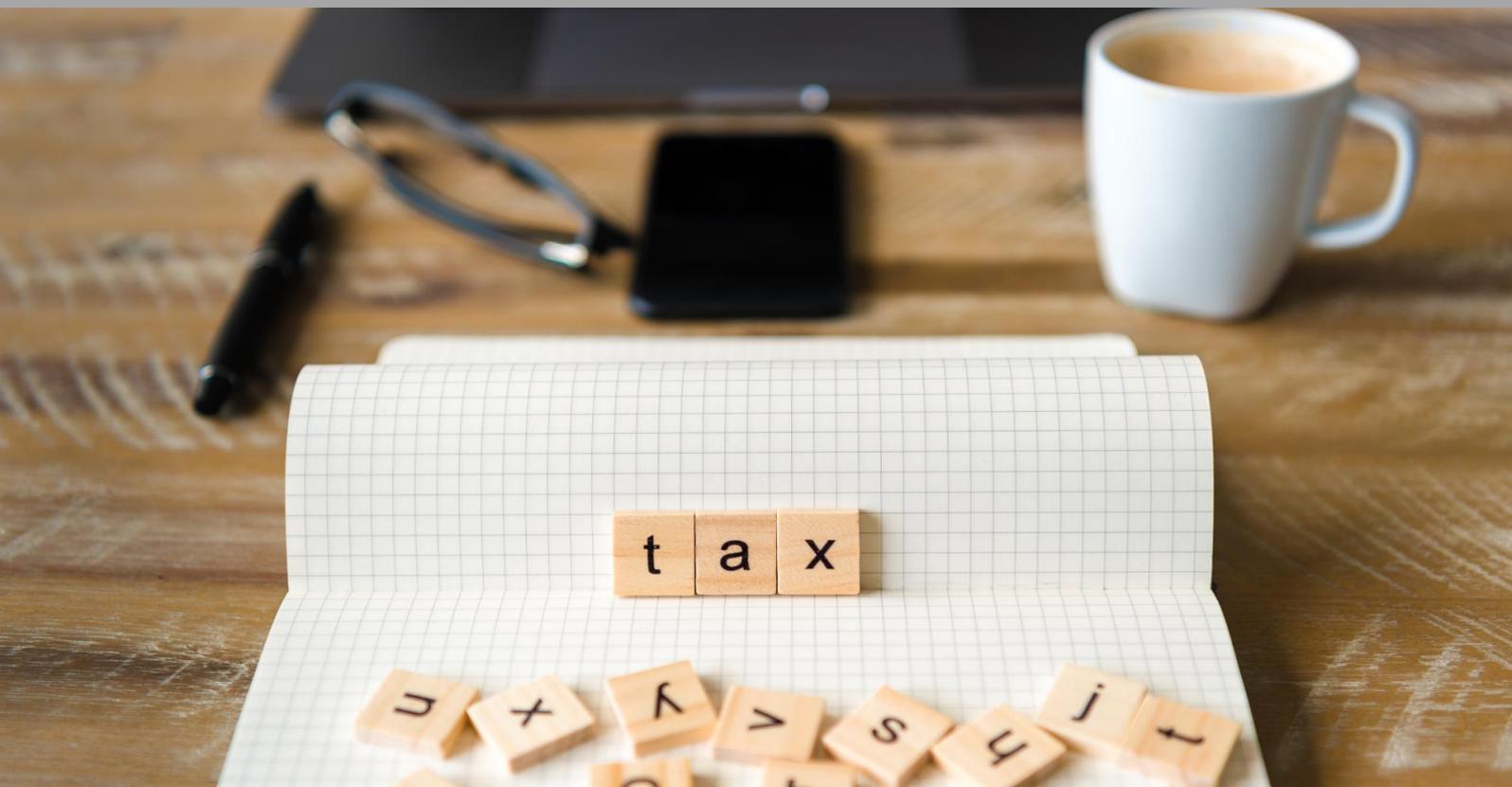


GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS



ALERTA TRIBUTARIA ESPECÍFICA

Sobre la adopción de medidas complementarias para mejorar el tratamiento de determinadas obligaciones tributarias como consecuencia de la crisis del COVID-19 en el Real Decreto-Ley 15/2020.

Abril 2020

www.gtavillamagna.com

I. INTRODUCCIÓN

A través de esta Alerta Tributaria Específica relacionamos las que, a juicio del despacho, son las principales medidas tributarias introducidas por el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (en adelante, “**RDL 15/2020**”).

II. MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS: PLAZOS Y RECAUDACIÓN

1) Extensión de la vigencia de las medidas aprobadas en el ámbito tributario por la crisis del Covid-19

Se extienden hasta el 30 de mayo de 2020 las medidas tributarias adoptadas tanto por el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al Impacto Económico y Social Del Covid-19 (“**RDL 8/2020**”) como por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“**RDL 11/2020**”).

➤ En lo que respecta a la regulación de **plazos al amparo del RDL 8/2020**:

Se establece el mismo plazo (30 de mayo) para la atención de todos los trámites procesales que se regularon en su día en el art. 33 del RDL 8/2020, de tal suerte que no se hace distinción alguna entre aquellos que derivaban de actos administrativos notificados antes del 18 de marzo -fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020- y cuyo vencimiento no hubiera finalizado a dicha fecha -18 de marzo-, de aquellos otros que se podrían eventualmente notificar con posterioridad al 18 de marzo dentro del Estado de Alarma.

Debe tenerse presente que el RDL 8/2020 (como ya expusimos) resulta de aplicación, **únicamente**, a los trámites procesales derivados de notificaciones de actos administrativos dictados en el seno de procedimientos administrativos iniciados antes de su entrada en vigor (18 de marzo). Consecuentemente, no debería resultar de aplicación a aquellos plazos relativos a actos administrativos correspondientes a procedimientos iniciados con posterioridad a dicha fecha (siendo esto muy relevante).

Por tanto, en síntesis, **se amplía/n hasta el 30 de mayo**:

- El plazo de pago de deudas/sanciones tributarias giradas por la Administración (ex artículos 62.2 y 62.5 LGT) cuyo vencimiento no hubiera concluido el pasado 18 de marzo.
- Los plazos de vencimientos de los “plazos” y fracciones contenidas en los acuerdos de aplazamientos y fraccionamientos concedidos, que no hubieran concluido el pasado 18 de marzo.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los arts. 104.2 y 104 bis del RGR, que no hubieran concluido el pasado 18 de marzo.
- Los plazos que se hubieran concedido (y no hubieran concluido el pasado 18 de marzo) para:
 - La atención de requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria.
 - La formulación de alegaciones en: i) el seno de los procedimientos anteriores; ii) en el trámite de audiencia dictado en los

procedimientos de aplicación de los tributos y sancionadores; y iii) en el seno de los procedimientos de revisión que expresamente se citan en el precepto (a saber: de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación).

Aparentemente (como ya tuvimos ocasión de comentar en la Alerta Tributaria Específica publicada el 18 de marzo de 2020 por el Despacho) **quedan fuera** de la aplicación del RDL 8/2020 y, por tanto, **de la nueva medida expuesta los plazos de formulación de alegaciones en el seno de reclamaciones económico-administrativas** iniciadas con anterioridad al 18 de marzo y cuyos actos de puesta de manifiesto se hubieran notificado antes de dicha fecha, aunque el vencimiento del plazo del mes finalizara con posterioridad al 18 de marzo.

Ello sin perjuicio de que sea razonable sostener que en este supuesto debiera resultar de aplicación la suspensión de plazos prevista en el RD 463/2020, al no tratarse de un plazo sujeto a norma especial.

- La formulación de alegaciones respecto de actos dictados en el seno de otros procedimientos administrativos, distintos de los citados con anterioridad (nos referimos a las reclamaciones económico-administrativas), iniciados con anterioridad al 18 de marzo -fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020- pero cuya puesta de manifiesto se hubieran notificado tras dicha fecha.

➤ En lo que respecta a la regulación de **plazos al amparo del RDL 11/2020**:

El 30 de mayo será el nuevo *dies a quo* para el cómputo del plazo de interposición recursos o reclamaciones económico-administrativas en materia tributaria.

Resultará de aplicación tanto a los supuestos en los que ya se hubiera iniciado el plazo para recurrir (y no hubiera finalizado el pasado 13 de marzo), como en aquellos en los que el acto administrativo definitivo se hubieran notificado o se notifique durante la vigencia del Estado de Alarma y deban ser impugnados.

De igual forma, dicha extensión resultará de aplicación en el ámbito de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Para cualquier otra cuestión relativa a la suspensión de plazos en el ámbito tributario y demás medidas adoptadas por los referidos RDL, nos remitimos íntegramente tanto a la [Alerta Tributaria Específica](#) como a la [Alerta Complementaria](#), publicadas por el Despacho.

2) Ausencia del inicio del periodo ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de solicitud de financiación avalada por el Estado

Se introduce la posibilidad de supeditar el pago de Impuestos, en el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, a la obtención de financiación con aval del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital regulada en el artículo 29 del RDL 8/2020 (en adelante, “**Financiación ICO**”).

De esta forma, no se iniciará el periodo ejecutivo, en el caso de las declaraciones-liquidaciones y/o autoliquidaciones sin ingreso de la deuda tributaria que resulte, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que se trate de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020.
- Que se haya solicitado la Financiación ICO dentro del periodo voluntario para autoliquidar e ingresar el importe de las deudas tributarias correspondientes, con la finalidad de atender su pago y, al menos, en el importe de dichas deudas.
- Que se aporte a la Administración Tributaria, hasta el plazo máximo de cinco días posteriores al fin del plazo voluntario de presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, un certificado expedido por la entidad financiera que acredite la Solicitud de la Financiación ICO en los términos expuestos, en el que se incluya el importe y el detalle de las deudas tributarias objeto de financiación.
- Que la solicitud de la Financiación ICO sea concedida, como mínimo, en el importe de las deudas tributarias autoliquidadas y no ingresadas.
- Que las deudas tributarias se abonen, de manera completa e inmediata, en el momento de la concesión de la financiación, entendiéndose incumplido este requisito si no se produce el ingreso en el plazo de un mes desde la finalización del periodo voluntario de pago de las respectivas autoliquidaciones.

Se habilita un régimen transitorio para aquellas deudas tributarias correspondientes a declaraciones-liquidaciones y/o autoliquidaciones (por los motivos expuestos) que estén en periodo ejecutivo sin ingreso de la deuda tributaria que resulte con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 15/2020 (esto es, antes del 23 de abril de 2020). Se considerarán que siguen estando en periodo voluntario

siempre que cumplan los requisitos anteriormente mencionados en el plazo máximo de 5 días desde la entrada en vigor del RDL 15/2020; esto es, antes del 29 de abril de 2020.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos se entenderá iniciado el periodo ejecutivo desde el día siguiente al de la finalización del periodo voluntario de pago de la autoliquidación correspondiente.

III. MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (“IVA”)

- Se establece un tipo impositivo del 0 por ciento aplicable a entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios (relacionados en el anexo del RDL 15/2020) para combatir el COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas, centros hospitalarios o entidades privadas de carácter social, reguladas en el artículo a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (“**Ley del IVA**”), es decir, *sensu contrario*, las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias del material sanitario indicado cuando el destinatario sea un particular, un profesional o un empresario no considerado entidad pública, clínica o centro hospitalario ni entidad de carácter social seguirán estando sujetas al tipo de IVA correspondiente de acuerdo con los artículos 90 y 91 de la Ley del IVA.

Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

No obstante, la realización de estas operaciones no determinará la limitación del

derecho a la deducción del IVA soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación.

Esta medida tendrá efectos desde la entrada en vigor del RDL 15/2020 (23 de abril de 2020) hasta el 31 de julio de 2020.

- Se establece que desde el 23 de abril de 2020 (y con carácter indefinido) se reduzca del 21 por ciento al 4 por ciento el tipo impositivo del IVA de los libros, periódicos y revistas en formato electrónico, siempre que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible.

En este sentido, se considera que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto (previamente el límite estaba en el 75 por ciento).

Con esta modificación el IVA aplicable a la prensa y los libros digitales se equipara al establecido con anterioridad para los libros y prensa en papel (ahora ambos tributan al 4 por ciento del IVA).

- Se establece que los sujetos pasivos del IVA que desarrollen actividades empresariales o profesionales previstas en el Anexo II de la Orden HAC/1164/2019 y estén acogidos al régimen especial simplificado del IVA; no computarán a la hora de determinar el importe del ingreso a cuenta del año 2020, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el Estado de Alarma.

IV. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (“IS”)

Se establece una opción extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 (método de base) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (“**Ley del IS**”) para los siguientes contribuyentes del IS y, exclusivamente, para los periodos iniciados a partir de 1 de enero de 2020:

- Aquéllos a los que les resulte de aplicación la opción de extensión del plazo de presentación del primer pago fraccionado prevista por el Real Decreto-Ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias, pueden optar por dicha modalidad con ocasión de la presentación del primer pago fraccionado.
- Aquéllos cuyo importe neto de la cifra de negocios hubiese sido inferior a seis millones de euros en los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo y no les resulte de aplicación la medida citada en el punto anterior, podrán optar por dicha modalidad mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado, en los primeros 20 días naturales del mes de octubre.

El pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo haciendo uso de la opción anterior.

No podrán acogerse a esta opción los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley del IS.

V. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (“IRPF”)

- Se elimina la vinculación obligatoria de tres años para la renuncia al método de estimación objetiva del IRPF, de manera que los contribuyentes que renuncien al método de estimación objetiva en el pago fraccionado del primer trimestre podrán volver a aplicar dicho método en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación y revoquen dicha renuncia en los términos exigidos en la normativa del IRPF.

La eliminación del periodo mínimo de 3 años como consecuencia de la renuncia tendrá los mismos efectos en los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca en el ámbito del IVA y del IGIC.

- Se establece que aquellos contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el Anexo II de la Orden HAC/1164/2019 y hagan uso del método de estimación objetiva para la determinación de su rendimiento neto; no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma a los efectos de determinar el importe del pago fraccionado.

VI. MEDIDAS EN EL ÁMBITO PORTUARIO

- Se introduce la posibilidad de un **aplazamiento de deudas tributarias**, previa solicitud de los sujetos pasivos, **correspondientes a las liquidaciones de tasas portuarias devengadas entre el 13 de marzo y el 30 de junio de 2020** (ambos inclusive) en unas condiciones más ventajosas a las inicialmente previstas en el Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas

urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

Las **condiciones** del aplazamiento que podrían conceder las Autoridades Portuarias son las siguientes:

- Plazo máximo de 6 meses.
- No se devengarán intereses de demora.
- No se exigirán garantías para la concesión del aplazamiento.

CONTACTOS

Para más información puede ponerse en contacto con:

Felipe Alonso Fernández

(+34) 915 210 121

felipealonso@gtavillamagna.com

Javier Povo Martín

(+34) 915 210 121

javierpovo@gtavillamagna.com

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



© GTA VILLAMAGNA Abogados, abril de 2020

GTA VILLAMAGNA Abogados
Marqués de Villamagna, 3 – 6ª Planta
28001 Madrid (España)

La presente Alerta se ha cerrado a fecha 23 de abril de 2020.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.